



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GLORIA MANOTAS GÓMEZ
DEMANDADO: JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No: 2000131030052021-0025100
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Sería del caso admitir la presente demanda, sino fuera porque una vez observado el avalúo catastral del bien inmueble aportado al proceso, encuentra el despacho, que:

El Código General del Proceso, establece en su artículo 20, que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y a su vez, el art. 25 dispone que, son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Ahora, el numeral 3º del art. 26 ibídem, señala que la cuantía se determinará así: *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso debe ser fijada por el avalúo catastral del bien, y en la demanda se indica que se pretende que se declare que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio con matrícula inmobiliaria No 190-49033, el cual está avaluado en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.582.000,00)**, según consta en el certificado catastral aportado con el escrito subsanatorio de la demanda, obrante en archivo 06 del expediente, y el valor de la mayor cuantía en pesos está establecida a la fecha de presentación de la demanda en **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900,00)**, resulta diáfano que este despacho carece de competencia para conocer del mismo y en consecuencia, debe ordenarse su envío a oficina judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de Valledupar para que avoquen su conocimiento, en razón de que se trata de un proceso de menor cuantía, conforme a la normatividad vigente.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor cuantía. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.- Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60441fe37d6b8717c1dca86832ada19a9a5f0d3f51598dc5b4ba698314f9f18a

Documento generado en 21/04/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>